

**Recurso de apelación.**

**Expediente:** TEE-AP-01/2026.

**Actora:** Elvira Estephania Cervantes Ochoa

**Autoridad responsable:** Instituto Estatal  
Electoral de Nayarit.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez  
Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a quince de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que resuelve estimar **fundado** el agravio relativo a la omisión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup> de resolver el recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-003/2025** interpuesto por la parte actora, por lo que se ordena a dicho órgano que dicte la resolución en los términos indicados.

Índice

RESULTADOS.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Procedencia.....	5
CUARTO. Demanda.....	6
QUINTO. Determinación de la controversia.....	7
SEXTO. Estudio de fondo.....	7
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	18
RESUELVE*.....	19

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, también: Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante, también: IEEN.

## RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- 1. Presentación del recurso de revisión.** Con fecha diez de octubre, la actora presentó un recurso de revisión ante el IEEN.
  - 2. Recepción, integración y trámite previo del recurso.** El mismo diez de octubre, el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN recibió el citado recurso de revisión, y ordenó su integración con la nomenclatura **IEEN-CLE-RRV-003/2025**. Además, identificó a la Dirección Jurídica del IEEN como autoridad responsable, a quien requirió para que realizara el trámite previo dispuesto en la ley, y le remitió el citado medio de impugnación.
  - 3. Remisión a la consejera presidenta.** Por oficio IEEN-DJ-351/2025, de fecha dieciséis de octubre, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN remitió a la consejera presidenta, ~~las~~ las cédulas de fijación y retiro del referido recurso de revisión, informe circunstanciado y copia certificada de la documentación atinente, a efecto de realizar la substanciación y resolución correspondiente.

Así, por acuerdo de diecisiete de octubre, el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN recibió las constancias del recurso de revisión, y tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección Jurídica.

**4. Acto impugnado.** Inconforme con la omisión de resolver el recurso de revisión, con fecha diez de noviembre la actora presentó demanda en juicio de la ciudadanía ante el IEEN, en el cual remitió la documentación a este Tribunal.

**II. Juicio de la ciudadanía.** Por proveído de once de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió la referida documentación, la registró como juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-33/2025**, y ordenó su remisión a la autoridad responsable para realizar la tramitación previa dispuesta en la ley.

**III. Turno.** Con fecha diecinueve de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción de diversa documentación que remitió la autoridad responsable, y ordenó su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

**IV) Admisión.** Por acuerdo de veinte de noviembre, se acordó la admisión del medio de impugnación y se requirió diversa documentación e información a la autoridad responsable,

recibiendo respuesta en este Tribunal el día veinticuatro de noviembre siguiente.

**V) Desahogo.** El uno de diciembre, se admitieron y desahogaron los medios de prueba, quedando los autos en estado de resolución.

**VI) Reencauzamiento a recurso de apelación.** Por acuerdo plenario de trece de enero pasado, este Tribunal determinó reencauzar la demanda presentada en juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-01/2026.**

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>; así como el acuerdo

---

<sup>4</sup> En adelante, también: Constitución General.

<sup>5</sup> En adelante, también: Ley de Justicia.

plenario de este Tribunal, al tratarse de un recurso de apelación en el que se impugna la omisión de resolver un recurso de revisión.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

En el caso no compareció persona alguna a deducir derechos como tercero interesado<sup>6</sup>.

02 de 6 páginas

### **TERCERO. Procedencia**

La responsable no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal tampoco las advierte de oficio, y la demanda satisface los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

02 de 6 páginas

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre de la parte actora, así como la firma; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; y se exponen hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego de reclamarse una omisión, la cual se actualiza de momento a momento mientras no se realice la obligación que se reclama<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo asentado en el informe circunstanciado -véase foja 28 del expediente-.

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30,

- c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece por propio derecho y es la persona que presentó el recurso de revisión cuya omisión de resolver se cuestiona y aduce le genera afectación.
- d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **CUARTO. Demanda**

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia<sup>8</sup>, se obtienen los siguientes elementos:

### **4.1 Acto impugnado y autoridad responsable**

La omisión de resolver el recurso de revisión en el expediente **IEE-CLE-RRV-003/2025**, por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

### **4.2 Agravios y preceptos que se estiman violados**

La actora sostiene que la dilación en la resolución del recurso de revisión violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

---

<sup>8</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,

## QUINTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se ordene a la autoridad responsable dicte resolución en el medio de impugnación presentado ante ella.

Sustenta su **causa de pedir** en que se ha excedido el plazo para la resolución.

La **controversia** radica en analizar si existe la omisión reclamada.

## SEXTO. Estudio de fondo

### 6.1 Decisión

Es **fundado** el agravio desarrollado por la parte actora, por lo que, en reparación del derecho conculado, se deberá ordenar resolver el recurso de revisión.

### 6.2 Metodología

Al reclamarse una omisión en el presente juicio, por cuestión de método, en primer término, debe verificarse la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable y si la actora formuló la petición que pudiera corresponderle, y de encontrase colmados estos presupuestos, examinar si la responsable acredita haber procedido como lo indica la norma<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. XXIV/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080, de rubro: "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO"; y, tesis 2a. CXLI/97, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366, registro digital: 197269, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA

### 6.3 Justificación

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que los tribunales le administren justicia. Estos deben estar siempre expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y sus resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> lo definió como el derecho de toda persona a acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales, en los plazos legales. Esto permite plantear o defender una pretensión mediante un proceso con formalidades esenciales, buscando una decisión y su eventual ejecución.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>11</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional se compone de tres etapas fundamentales, cada una con su respectivo derecho:

#### 1. Etapa previa al juicio: Aquí se garantiza el **derecho de acceso**

---

**REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**

<sup>10</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>11</sup> Tesis 1ª. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**a la jurisdicción.** Este se materializa a través del derecho de acción, que es una manifestación del derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales, buscando que emitan un pronunciamiento.

**2. Etapa judicial:** Abarca desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión. En esta fase, se garantizan los derechos inherentes al **debido proceso**.

**3. Etapa posterior al juicio:** Se centra en la **eficacia de las resoluciones judiciales**, es decir, su cumplimiento y ejecución.

De estos elementos se concluye que la tutela judicial efectiva implica: primero, el acceso a un proceso judicial para la ciudadanía; y, segundo, el derecho a una resolución pronta, completa, imparcial y, finalmente, su ejecución.

Así, la posibilidad de contar con un recurso efectivo, sencillo y rápido, que permita a los tribunales proteger los derechos humanos bajo un debido proceso, es una consecuencia directa de este derecho fundamental.

Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció<sup>12</sup> que el derecho fundamental de acceso a la

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

impartición de justicia para los ciudadanos se rige por los siguientes principios:

- 1. Justicia pronta:** Las autoridades deben resolver las controversias dentro de los plazos y términos legales.
- 2. Justicia completa:** La autoridad debe pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes del asunto, garantizando una resolución que determine la razón jurídica de las partes.
- 3. Justicia imparcial:** El juzgador debe emitir resoluciones apegadas a derecho, sin favoritismos ni arbitrariedades.
- 4. Justicia gratuita:** Los órganos y servidores públicos encargados de impartir justicia no cobrarán emolumento alguno por este servicio público.

El criterio jurisprudencial en cuestión aclara que **todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales** están obligadas a observar la totalidad de los derechos mencionados. Esto incluye a **cualquier autoridad que, dentro de su competencia, tenga la facultad de dirimir un conflicto entre sujetos de derecho**, sin importar si es un órgano judicial formal o solo ejerce funciones jurisdiccionales.

Por su parte, en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia, se establece el recurso de revisión como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> **Artículo 22.**– El sistema de medios de impugnación se integra por:

Dicho recurso tiene reglas especiales en lo dispuesto en el Título Segundo, de la Ley de Justicia, en donde aprecian las siguientes disposiciones:

**Artículo 61.-** Recibido un recurso de revisión por el Instituto, la Presidenta o el Presidente de éste lo turnará de inmediato a la Secretaría o el Secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, la Secretaría o el Secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

**Artículo 63.-** El recurso de revisión deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días contados **a partir de su recepción**.

En casos extraordinarios, el proyecto de resolución que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis, en este supuesto, deberá resolverse en un plazo no mayor a cuatro días, contados a partir de su diferimiento.

**Artículo 64.-** La resolución del recurso de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de Consejeros Electorales presentes, de ser necesario será engrosada por el Secretario, en los términos que determine el propio órgano.

- 
- I. El recurso de revisión;
  - II. El recurso de apelación;
  - III. El juicio de inconformidad;
  - IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y
  - V. El Recurso de Revisión respecto al Procedimiento Especial Sancionador.

(Énfasis añadido)

En el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de autos para acreditar lo siguiente<sup>14</sup>:

### **Presentación y recepción del recurso de revisión**

1) El diez de octubre la parte actora presentó recurso de revisión, y el mismo día el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN acordó su **recepción** con fundamento en los artículos 59 y 61 de la Ley de Justicia, su integración con el número de expediente **IEEN-CLE-RRV-03/2025**, y, formuló requerimiento a la Dirección Jurídica para realizar la tramitación previa<sup>15</sup>;

### **Remisión a la Dirección Jurídica**

2) En atención a lo anterior, el trece de octubre, el referido encargado de despacho remitió el recurso a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica<sup>16</sup>, la que, a su vez, el día diecisésis siguiente, envío a la consejera presidenta su informe

---

<sup>14</sup> 1) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-004/2025; 2) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de recepción del recurso de revisión, de fecha diez de octubre; 3) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/SG/1160/2025; 4) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN-DJ-351/2025; 5) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de diecisiete de octubre; 6) **Documental pública.** Consistente en original del oficio IEEN/Presidencia/2109/2025; y, 7) **Documental privada.** Consistente en copia simple del expediente IEEN-CLE-RRV/03/2025.

<sup>15</sup> Prueba 2 dos, consistente en acuerdo de diez de octubre, visible a foja 21 del expediente.

<sup>16</sup> Prueba 3 tres, consistente en oficio IEEN/SG/1160/2025, visible a foja 23 del expediente.

circunstanciado y las constancias de publicidad del recurso de revisión<sup>17</sup>.

### Recepción de constancias de tramitación previa

3) Derivado de ello, el diecisiete de octubre, el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN acordó la recepción de la citada documentación<sup>18</sup>, sin que exista constancia de actuación posterior<sup>19</sup>.

### Sesiones del Consejo Local

4) Despues del diez de octubre en que se presentó el recurso de revisión, el Consejo Local celebró dos sesiones extraordinarias, el diecisiete de octubre y el tres de noviembre<sup>20</sup>.

Como se aprecia, el diez de octubre el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN emitió acuerdo en el que **recibió** el recurso de revisión que presentó la actora e integró el expediente respectivo.

**El citado acuerdo lo sustentó en los artículos 59 y 61 de la Ley de Justicia, esto es, le dio el tratamiento de recurso de revisión que forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral previstos en esa legislación.**

<sup>17</sup> Prueba 4 cuatro, consistente en oficio IEEN-DJ-351/2025, visible a foja 24 del expediente.

<sup>18</sup> Prueba 5 cinco, consistente en acuerdo de diecisiete de octubre, visible a foja 25 del expediente.

<sup>19</sup> De acuerdo a las pruebas antes referidas, incluso la prueba 6 seis consistente en copia simple del expediente IEEN-CLE-RRV/03/2025, con las cuales no se alcanza acreditar actuación posterior.

<sup>20</sup> Prueba 6 seis, consistente en oficio IEEN/Presidencia/ 2109/2025, visible a foja 44 del expediente.

En ese sentido, de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Justicia, en correlación con los artículos 86, fracción XIX, y 88, fracciones III y XII, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit<sup>21</sup>, se obtiene que una vez recibido el recurso se activan las siguientes obligaciones de las autoridades del IEEN:

- 1) De la Presidencia, de remitirlo de inmediato a la Secretaría General;
- 2) De la Secretaría General, de:  
2.1) Certificar que cumple los requisitos de procedencia o que debe procederse a desecharlo; 2.2) Formular el proyecto de resolución que corresponda y someterlo a la consideración del Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su substanciacion; y
- 3) Del Consejo Local, de resolver el recurso.

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley de Justicia, establece que el recurso de revisión deberá resolverse en un plazo no mayor de diez días contados **a partir de su recepción**.

<sup>21</sup> **Artículo 86.**- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:  
**XIX.** Resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley;

...  
**Artículo 88.**- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funga a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:  
**III.** Sustanciar los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto;

...  
**XII.** Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales, preparando los proyectos correspondientes

Por su parte, el diverso arábigo 25, párrafo segundo, de la misma legislación, establece que cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos declarados inhábiles<sup>22</sup>.

Así, el plazo de diez días para la resolución corrió del trece al veinticuatro de octubre, sin tomar en cuenta sábados y domingos, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Octubre 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					10 Recepción del recurso	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25

<sup>22</sup> **Artículo 25.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, del Tribunal Electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles.

Al efecto, la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo IEE-CLE-004/2025 por el que el Consejo Local aprobó días inhábiles y períodos vacacionales para el ejercicio 2025, sin que, en el plazo de diez días indicado en esta resolución, se encuentre algún día inhábil o periodo vacacional<sup>23</sup>.

En consecuencia, al estar acreditado que la actora presentó un recurso de revisión, de los artículos 61 y 63 de la Ley de Justicia, se obtiene que se actualizó el deber de la autoridad responsable de resolver el recurso de revisión el día veinticuatro de octubre.

Sin embargo, si bien, es posible advertir que derivado del recurso presentado por la actora se han emitidos dos acuerdos, el de recepción e integración del expediente— de diez de octubre-, y aquel en se tuvo por realizada la tramitación previa y rendido el informe circunstanciado a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica – de diecisiete de octubre-, lo cierto es que la autoridad responsable no acredita, teniendo la carga de hacerlo al reclamarse una omisión, haber realizado algún pronunciamiento sobre la resolución del recurso.

Al efecto, debe precisarse que la resolución de un juicio o recurso es aquella que lo da por terminado, sea por una cuestión formal -por

---

<sup>23</sup> Prueba 1 uno de la autoridad responsable, visible a fojas 17 a 20 del expediente. Los días inhábiles más cercanos son el catorce y diecisiete de noviembre. Por su parte, los períodos vacaciones se instituyeron del cuatro al ocho de agosto, y del dieciséis de diciembre al dos de enero de dos mil veintiséis.

ejemplo, por la que se desecha o sobresee- o de fondo –analiza la pretensión de la actora-.

Al respecto, en el informe circunstanciado se negó la violación que se reclama, pues se señala que han transcurrido veinticinco días hábiles desde la interposición del recurso, lapso que se estima razonable para la emisión de la sentencia correspondiente<sup>24</sup>.

Contrario a lo aseverado por la responsable, y a partir de demostrado en esta resolución, el tiempo de veinticinco días hábiles excede el plazo legal de diez para la resolución a partir de la recepción, por lo que al estar acreditada la existencia de la obligación de la responsable de resolver el recurso de revisión que le fue presentado, y, al no haber probado esta haber emitido la resolución correspondiente, se acredita la violación al derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, particularmente el principio de justicia pronta.

Lo anterior, pues es inconcuso que las obligaciones que se desprenden del derecho a la impartición de justicia resultan exigibles frente al IEEN, pues no obstante que su naturaleza es administrativa, en el caso que nos ocupa y en términos de los artículos 61, 63 y demás relativos de la Ley de Justicia, es claro que realiza actos materialmente jurisdiccionales. En el caso, el sustanciar y resolver el recurso de revisión.

---

<sup>24</sup> Informe que obra a fojas 27 a 29 del expediente.

Por estas razones, resulta **fundado** el agravio formulado por la actora, por lo que deberá ordenarse se realicen las acciones conducentes para que el Consejo Local del IEEN resuelva, de forma o fondo, el recurso de revisión analizado en esta sentencia.

## **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es precisar los efectos de la sentencia en el sentido siguiente:

**a)** Se ordena a la consejera presidenta del IEEN instruya a la persona titular o a quien realice las funciones de la Secretaría General del IEEN, para que, en un **plazo máximo de tres días hábiles** siguientes al en que la consejera presidenta reciba notificación de esta sentencia, realice la certificación sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, y remita al Consejo Local el proyecto de resolución que de forma o fondo resuelva el asunto.

El acuerdo que certifique sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedencia deberá notificarse de inmediato a la actora.

**b)** Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.

**c)** Se ordena al Consejo Local del IEEN que, **dentro del plazo de tres días hábiles** siguientes al en que reciba el proyecto de

resolución correspondiente, resuelva, de forma o fondo, el recurso de revisión y notifique de inmediato a la actora la resolución correspondiente.

d) Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación, el Consejo Local deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE\***

**PRIMERO.** Es **fundada la pretensión** de la actora relativa a la omisión que reclama, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria**

**General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

**Candelaria Rentería González**

Magistrada presidenta

**Selma Gómez Castellón**

Magistrada

**Martha Marín García**

Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**

Secretaria general